

HECTOR O DEDOMINICHI  
SECRETARIO

ACUERDO N° 19 .- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los *once* — días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia de su titular Doctor ARTURO E. GONZALEZ TABOADA, integrado por los señores Vocales Doctores FERNANDO R. MACOME, MARCELO J. OTHARAN, ARMANDO LUIS VIDAL y RODOLFO GABRIEL MEDRANO, con la intervención del titular de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal Doctor HECTOR OSCAR DEDOMINICHI, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "CEA Nivaldo del Tránsito c/ ABURTO Carlos Guillermo y otro s/Daños y Perjuicios" (Expte.n°251-F°226-Año 1996) del registro de la mencionada Secretaría de dicho Tribunal.-

ANTECEDENTES: A fs.195/196 vta. obra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de la Primera Circunscripción Judicial, que confirma lo resuelto en la instancia inferior, en orden al rechazo de la acción por daños y perjuicios impetrada por Filomena Zapata de Cea y Nivaldo del Tránsito Cea, contra Carlos Omar Aburto y Carlos Guillermo Aburto.-

Contra este decisorio la actora interpone a fs. 199/214, recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, en base a las causales de arbitrariedad y violación de la ley y doctrina legal.-

Corrido que fuera el traslado de ley, luce glosada a fs. 217/223 la pertinente pieza contestataria, solicitando la declaración de inadmisibilidad del recurso incoado.-

Mediante Resolución Interlocutoria N°31/97 se declara admisible el remedio extraordinario impetrado.

A fs.232/234vta. se expide el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, propiciando el rechazo del recurso de casación.-

Dictada la providencia de autos devino firme y consentida, por lo que este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES:** 1)¿Resulta procedente el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido? 2)En su caso,¿qué pronunciamiento corresponde dictar? 3)Costas.

A las cuestiones planteadas el Dr. Fernando R. Macome dijo:

I.- Los accionantes en autos, Filomena Zapata de Cea y Nivaldo del Tránsito Cea, padres del occiso Wasington del Tránsito Cea, promueven, por apoderado, demanda de daños y perjuicios contra Carlos Omar Aburto, en carácter de propietario del automotor Dominio Q-047952 y Carlos Guillermo Aburto, en el carácter de conductor del vehículo embistente.-

Manifiestan los actores que el día 26/07/92, a las 17,10 horas, el Sr. Wasington del Tránsito Cea circulaba por la calle Dr. Ramón (en sentido Oeste-Este) en una motocicleta, cuando a metros de la intersección de esa arteria y la calle Alte. Brown, es embestido por un automóvil Gacel, conducido por Carlos Guillermo Aburto, produciéndose la muerte del Sr. Cea. Sostienen que dicha colisión fue el resultado de una maniobra antirreglamentaria practicada por el conductor del automotor, quien en forma brusca e intempestiva avanza sobre la mano contraria a la de su circulación (esto es por la que correctamente circulaba la víctima), con

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

intención de ingresar a la calle Brown. Alegan que el cambio brusco e intempestivo de la dirección del vehículo de Aburto, es la única causa de la producción del accidente, existiendo entre la infracción de tránsito cometida y el daño producido una relación de causalidad adecuada que hace viable la pretensión deducida. Afirman que el occiso trabajaba en relación de dependencia, percibiendo el sueldo mínimo de empleado de comercio. Reclaman la suma de \$185.784,23 en concepto de lucro cesante, \$50.000 en concepto de daño moral y \$4.740 por la reparación de la moto. Fundan en derecho y ofrecen prueba.-

A fs.44/49 los accionados, por apoderado, contestan la demanda solicitando su rechazo, en el entendimiento que cabe atribuir la total responsabilidad en el accidente al conductor de la motocicleta.

Sostiene la parte demandada que el Sr. Carlos Guillermo Aburto el día 26/07/92, a las 17 horas aproximadamente, circulaba por la calle Dr. Ramón de esta Ciudad, a una velocidad reducida y prudencial para el lugar, en dirección este-oeste, a bordo de un vehículo marca Volkswagen Gacel, dominio Q-047.952, de propiedad del Sr. Carlos Omar Aburto, y que al llegar a la intersección de la calle Brown, en forma intempestiva y sorpresiva aparece una motocicleta de gran cilindrada por la mano contraria (en dirección oeste-este), a una gran velocidad, aparentemente fuera de control, zigzagueando, lo que hace perder el dominio de la misma al Sr. Cea, incrustándose sobre el vehículo que conducía el Sr. Aburto. Alega que de las constancias obrantes en la causa penal caratulada: "ABURTO CARLOS GUILLERMO S/HOMICIDIO EN

HECTOR C  
SE

ACCIDENTE DE TRÁNSITO", tramitada por ante el Juzgado Penal N° Cinco de esta ciudad, surge claramente que la única causa productora del accidente fue la conducta temeraria del motociclista. Y por ello, en la mencionada causa, se dictó el sobreseimiento definitivo del Sr. Carlos G. Aburto. Solicita la aplicación de la Ley 24283, para el supuesto de condena. Cuestiona los montos indemnizatorios. Ofrece prueba y pide la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.

A fs. 64/69 se presenta la citada en garantía, contestando la acción en los mismos términos que la demandada. A fs. 71vta. se abre la causa a prueba, clausurándose el período probatorio a fs. 151. La parte actora presenta alegato a fs. 157/161, haciendo lo propio la demandada a fs. 162/169.

La Sra. Juez de Primera Instancia emite pronunciamiento a fs. 171/174 vta., rechazando la acción promovida.

Sostuvo la sentenciante que en autos no se controvierte la existencia del accidente, sólo que las partes se atribuyen recíprocamente la responsabilidad en el mismo, y que analizadas las constancias de la causa penal agregada por cuerda, que no son diversas de las obrantes en el presente juicio, resulta que el Juez de Instrucción, sin desconocer la existencia del hecho ni la participación de Aburto en el mismo, determinó su irresponsabilidad penal, sobreseyéndolo en forma definitiva, considerando que el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.-

Luego, consignó la judicante que ello no impide investigar nuevamente las conductas actuadas u omitidas,

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

a fin de determinar si hubo o no responsabilidad civil concurrente, pero sin que sea posible modificar la descripción de la mecánica de los hechos que el Juez tuvo por acreditados para determinar el sobreseimiento del demandado. Y siguiendo tales pautas, a más de considerar que los elementos de prueba producidos en el proceso civil, no son diversos a los obrantes en la causa penal, concluyó en que el hecho existente verificado no es apto para originar la responsabilidad civil de los demandados. Ello así, en base a la siguiente argumentación: "El Gacel se disponía a efectuar un giro a la izquierda, como lo reconoce el mismo conductor, que en esa zona se puede realizar, pero no había salido de su mano, avanzando sobre la contraria y la velocidad que llevaba era reducida, como lo tuvo por acreditado el Juez Geloni; teniendo intención de girar se colocó por el costado más próximo al giro a efectuar a velocidad reducida (art. 55 de la Ordenanza 2739 y modif. Vigente a la fecha del hecho), considerando la velocidad que traía la moto que estaba invadiendo el carril por el que circulaba el Gacel, ninguna maniobra efectiva podría haber realizado su conductor para evitar el accidente, por lo que nada cabe reprocharle. Resulta evidente que la conducta del motociclista sí denotó una notoria imprudencia al imprimir a su vehículo una velocidad del orden de los 100 Km./h, en una zona donde existen edificios con una importante cantidad de población infantil (art.512 del C.C.), creando un peligro para sí y para los terceros que allí se encontraban, lo que sumado a la falta de elementos de seguridad e invasión de la mano contraria, fueron causa eficiente del siniestro que le costó la

vida, en definitiva fue su conducta la que se constituyó en la única y exclusiva causa generadora del accidente (arts.901,902,903,904 y ccs. del Código Civil)".-

Contra este pronunciamiento se alzan los actores, expresando agravios a fs. 186/188 vta., siendo contestado el traslado a fs. 190/193vta.-

Centran su defensa los actores en la alegación de que ni el juez penal, ni la jueza civil consideraron las pericias accidentológicas y los croquis obrantes en la causa penal, mediante los cuales se acreditó que el automóvil Gacel había invadido el carril contrario.-

La Cámara sentenciante emite pronunciamiento a fs.195/196 vta., confirmando el fallo de la instancia inferior.-

Sostuvo el Tribunal "ad quem" que no ha tenido en cuenta el apelante que el juez penal procedió a efectuar la reconstrucción del hecho, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 253/255, y de dicha reconstrucción, en especial de las fotos de fs.247/252 y plano no foliado ubicado con anterioridad a fs.254, resulta claro que tal como lo sostiene el juez penal y lo ratifica la jueza civil, el Gacel circulaba por su mano, razón por la cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna en el hecho que causara la lamentable muerte del hijo de los actores.-

Contra este pronunciamiento los accionantes interponen recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley, fundado en las causales de arbitrariedad y violación de la ley y doctrina legal, el que es declarado admisible mediante Resolución Interlocutoria N° 31/97.-

HECTOR O. DE DOMINICHI  
SECRETARIO

Alegan que el fallo en crisis prescinde con arbitrariedad del material probatorio obrante en la causa, y hace una interpretación contra legem del mismo, en el entendimiento que se ha relativizado la trascendencia de la pericia efectuada a fs.202 en el proceso penal, siendo que en dicha pericia se precisa puntualmente la posición del vehículo y de la moto, conforme la inspección ocular efectuada el mismo día del accidente, detallando las medidas de la arteria Dr. Ramón, como la posición final del Gacel (el que estaría a un metro del carril contrario), con más la forma en que quedó impactado el Gacel (en la mitad "V"), y que el mismo no sufrió desplazamiento alguno. En base a ello, sostienen que es ilógico concluir que no existen pruebas acabadas de la responsabilidad del conductor del automóvil embistente. Asimismo, afirman que de la reconstrucción del hecho efectuada por el juez penal (Fotografías obrantes a fs.247/248), se desprende que el Gacel está situado dentro del carril contrario, lo que da respuesta al interrogante planteado por la misma Cámara sentenciante, en orden al impacto en la parte frontal del auto.-

Por otra parte, alegan que ese informe pericial, como otras actuaciones policiales cumplidas en la causa penal (acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar de los hechos, fs.1/3) son instrumentos públicos que hace plena fe, conforme el art.993 del C.C. Y por tanto, afirman, es válido invocar en el proceso de daños actuaciones cumplidas en otros, si son instrumentos públicos, aunque dejando a salvo el derecho de argüir su

falsedad. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Luego, esgrimen que de los agravios vertidos surge que se ha dejado de aplicar la ley que rige el caso, invocando la violación de los arts. 993 y 1113 del Código Civil.-

II.- He de adelantar mi opinión, en el sentido que el remedio extraordinario intentado no puede prosperar.-

Ello así, en orden a que en oportunidad de expedirme en los autos "Parada Aideé c/Norambuena Luis Elías s/Daños y Perjuicios" (Expte.nº71-Fº66-Año1988), Acuerdo Nº12/90, adhiriendo al voto del Dr. Federico A. Rúa, dejé sentado mi criterio, que también mantuve posteriormente en los autos "Bisso Armando Roberto c/Altendorff Laura Liliana" (Expte. nº29-Fº98-Año 1990), Ac.Nº56/93, y en "Rogerio, Rosa Ethel c/ Cia. de Perforación Río Colorado S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte.Nº121-año 1996), Ac.Nº3/98 en el sentido de la unicidad en lo que se refiere a materia de culpa, ya sea ella dispuesta en el fuero civil o en el fuero penal.-

A la fundamentación en extenso de dichos antecedentes, me remito en honor a la brevedad.-

En la especie, el demandado Carlos Guillermo Aburto, resultó sobreseído definitivamente por entender el magistrado instructor que "...no surge de autos que el mismo hubiera circulado transgrediendo reglamentación del tránsito y que hubiera violado de esta forma el deber de cuidado, no pudiéndose en consecuencia atribuírsele responsabilidad criminal en el hecho, el que a juicio del proveyente acaece por propia imprudencia de la víctima,

HECTOR O. DE DOMINICHI  
SECRETARIO

quien se desplazaba a alta velocidad en la moto y distraída..." en la causa penal que se tramitara como consecuencia del accidente de tránsito, que luego fuera materia del reclamo por daños y perjuicios efectuado en sede civil. (Cfr.258/259vta., Expte.Nº1264-fº11-año 1992, agregado por cuerda).-

Conforme lo afirmé en los precedentes citados, el dictado de este instituto por el juez competente basado en que por parte del imputado no medió culpa, no permite al juez civil- en virtud de la unicidad de la culpa- considerar lo contrario valorando los mismos elementos probatorios, sin que ello signifique un quebrantamiento al equilibrio lógico del sistema normativo que integra un todo jurídico indismembrable.-

En dicha postura me he mantenido al sostener junto a mi colega al cual adherí, que cuando por un mismo hecho y con la misma prueba, se considera exenta de culpa a una persona en sede penal y culpable a la misma en sede civil, se produce un quebrantamiento al orden jurídico que sólo puede ser explicado recurriendo a una sofisticada dialéctica que no responde a la verdad de los hechos simples, y a la comprensión de la justicia en un amplio espectro de la ciudadanía.-

Dicha contradicción debe ser resuelta a través de la equidad, que además de su valor como principio, es integrativa de nuestro mismo derecho positivo, funcionando en forma operativa.-

Remitiéndome a la fundamentación dada en la causa "PARADA", respecto al valor que posee la equidad en relación al valor justicia, concluyo en que no es equitativo, y consecuentemente no es justo, que en el

análisis de un mismo hecho y con los mismos medios de prueba se llegue a conclusiones distintas sobre la culpa que pudo tener el imputado en materia penal, que fue demandado en el fuero civil.-

Ello afecta la concepción del derecho que enraizado en principios y normas constitucionales, debe afianzar la justicia. El derecho es un todo armónico y estructurado sobre reglas claras, que enmarcan, guían, interpretan y también condicionan conductas humanas.-

Más fuerza adquiere lo dicho, si se parte del principio ya expuesto de que no hay diferencia entre la culpa civil y la culpa penal.-

En consecuencia, entiendo que el recurso no puede prosperar, por resultar, conforme a todas las consideraciones vertidas, inconvenciente lo resuelto en sede penal, en el análisis de la culpa, lo que no admite revisión en sede civil en virtud de lo dispuesto por los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil y los principios de equidad enunciados. **VOTO POR LA NEGATIVA.-**

El **DOCTOR RODOLFO G. MEDRANO**, dijo: Disiento con los fundamentos y solución propiciada por mi distinguido colega preopinante .-

Ello así, en orden a las argumentaciones que a continuación expondré, a saber:

I.- En primer lugar, creo necesario consignar que este Tribunal Superior, en anterior composición, se ha expedido sobre la interpretación del art. 1103 del Código Civil, en los autos caratulados: "BISSO, Armando Roberto c/ALTENDORF, Laura Liliana s/Daños y Perjuicios" (Acuerdo N°56/93), a cuyos fundamentos "in extensu" me remito en honor a la brevedad.

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

En dicho precedente el Tribunal, por mayoría, sostuvo que: "... el art. 1103 del Código Civil se refiere únicamente a la imposibilidad de discutir la inexistencia del hecho principal en sede civil, silenciando absoluta y deliberadamente el elemento subjetivo de la culpabilidad.- Entonces, puede decirse sin hesitación que, sólo impedirá toda discusión en sede civil sobre la obligación resarcitoria, aquella sentencia absolutoria que se funde en que el hecho no existió; pero de ninguna manera aquella otra que, reconociendo la realidad histórica del mismo, haya basado la solución absolutoria en la ausencia de los requisitos necesarios para atribuir las consecuencias penales al autor del hecho"; y en función de ello se entendió que "sólo cuando la absolución del acusado se funda en la inexistencia del hecho que se le enrostra, ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil.- Pero, a contrario sensu, la doctrina y la jurisprudencia en general han destacado que si la absolución criminal se produjo por otro motivo distinto, especialmente por considerar el juez penal que el acusado era inocente -o no culpable- esa calificación no es vinculante para el juez civil quien libremente puede concluir en que aquél fue culpable a los fines de reparar el daño que causó, pese habérselo declarado inocente para eximirlo de una condena penal" (conf. Jorge J. Llambías E.D., T°84, pág.775; Salvat-Acuña Anzorena, "Fuente de las Obligaciones", T°IV, n°2952; Colombo, "Culpa Aquiliana", 3era. edic., T°II, n°260; Machado J. O., "Exp. Y Comentarios", T°III, pág.390, nota al art.1103; Borda, "Obligaciones", T°II, n°1616; Spota, "Absolución en lo criminal", J.A 1955-432, entre otros),-

HECTOR O. DE  
SECRET

Esta postura ha sido mantenida por la mayoría de este Cuerpo, integrada con el suscripto, en los autos PROGERO, Rosa Ethel c/CIA. DE PERFORACIONES RIO COLORADO S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n°121 año 1996), que fueran materia de la sentencia dictada mediante Acuerdo N°3/98.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a las constancias del expediente penal agregado a autos, el magistrado instructor, en base a la ausencia de culpabilidad, a la sazón, elemento estructural subjetivo del delito imputado, sentenció sobreseyendo definitivamente al acusado, declarando que: " ... no surge de autos que el mismo hubiera circulado transgrediendo reglamentación del tránsito y que hubiera violado de esta forma el deber de cuidado, no pudiéndose en consecuencia atribuírsele responsabilidad criminal en el hecho...". De consiguiente, tiene por probado el hecho principal - accidente acaecido el 26 de julio de 1992-, empero, no la culpabilidad del imputado, determinando que no ha existido delito. Ergo, no habiéndose decidido en sede penal la inexistencia del hecho jurídico que importe el "factum" de la norma civil aplicable para subsumir en ella un supuesto de responsabilidad extracontractual, no corresponde hablar de "res judicata". (Cfr. ampliación de fundamentos del Dr. González Taboada in re:"BISÑO c/ALTENDORF", ya cit.).-

Consecuentemente, en la especie, resulta indiscutible la posibilidad de pronunciarse sobre la responsabilidad civil del demandado. En efecto, normalmente el proceso penal termina en una sentencia como un acto jurídico procesal decisorio, luego de

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

Cumplidas todas las etapas de aquél, es decir, completando el verdadero juicio contradictorio (plenario). Sin embargo, en algunas oportunidades, el mismo puede detenerse sin haber alcanzado su completo desarrollo, extinguiéndose igualmente, lo que acontece cuando se resuelve sobreseer al imputado. Por lo cual, si se admite que, aun mediando sentencia absolutoria, el alcance de la cosa juzgada de la sentencia penal se encuentra limitada, conforme lo expusiera supra, no cabe sino adoptar igual temperamento tratándose de un sobreseimiento definitivo, que magüer dictarse en base a consideraciones sustanciales, conllevaría idénticos efectos a los producidos por una sentencia absolutoria. (Cfr. Carlos Creus, "Influencias del Proceso Penal sobre el Proceso Civil", pág.101, cit. en Ac. N°3/98 del T.S.J.N).-

La Suprema Corte bonaerense, fundamentó la posibilidad que el juez civil declarara la culpabilidad de quien fue sobreseido definitivamente en sede penal, en que "el proceso penal... tiene por finalidad el juzgamiento de las acciones u omisiones que la ley penal califica como delito, la determinación de sus autores (art.91 Cód. de Proced. Penal) y la aplicación, en su caso, de la sanción que corresponda (art.260, cód. cit.) y que eventualmente la competencia de los tribunales del crimen se extiende a resolver, al sólo efecto de la represión, las cuestiones civiles propuestas con motivo de los hechos perseguidos ..., determinando que la apreciación contenida en el auto de sobreseimiento definitivo sobre que "fue la propia víctima quien piloteando su motocicleta a una excesiva velocidad se colocó

prácticamente delante del automóvil, originando con ello el choque ... carece de toda trascendencia jurídica en este proceso civil, pues no hace a la competencia del juez que la dictó, que está limitado a los extremos antes expuestos, es decir, a establecer si el encausado era o no penalmente responsable del hecho que motivara la instrucción del sumario en el que recayó ese sobreseimiento" (Cfr. L.L, T°82, pág.233).

II.- Sentado lo que antecede, y a poco de ahondar en el análisis del "sub iudice", he de adelantar mi opinión en el sentido que se encuentra configurada la causal de absurdidad alegada por la recurrente, toda vez que en la especie, se han violado las normas legales que rigen específicamente la materia probatoria, importando tal violación una alteración en el proceso lógico de revisión, confrontación, selección y calificación de las probanzas que delimitan el fundamento fáctico del decisorio (Cfr. Ac. Nros.65/89; 171/96 y 2/98, entre otros).

El legislador provincial ha encomendado a los jueces apreciar libremente la prueba, pero sujetos a principios que eviten la arbitrariedad. Así el art.386 del C.P.C y C. coloca un cerco a la actividad jurisdiccional -en lo que a la apreciación del material probatorio refiere- constituido por las reglas de la sana crítica.-

Como bien lo señala Roland Arazi, ninguna ley indica cuáles son estas reglas de la sana crítica, concluyendo el autor citado en que las mismas conforman un sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (Cfr. aut. cit., "La prueba en

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

el proceso civil", Edit. La Rocca, 1991, pág.102 y sgts.). Las reglas de la sana crítica suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado, de las "máximas de la experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad. (Cfr. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial...", T°8, pág.140).-

" La sana crítica no nace en sí misma, ni se cierra en los límites de un carácter abstracto. Es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al Derecho aplicable" (Cfr.Cám. Nac. Civ., sala H, 7/10/92, LL 1993-B-232, cit. por José V. Costa, "Visión Jurisprudencial de la prueba Civil", Edit. Rubinzal-Culzoni, T.I, pág.317, Santa Fé 1996).-

Nos enseña Morello, que esta regla resulta un complejo estimativo que no corresponde ni confina una lógica rigurosa o absoluta; más bien, con flexibilidad y captación realista de la penetración en el análisis psicológico de las declaraciones de las partes, se vale de los testigos y de las explicaciones de los peritos, insertándolas en un cuadro más amplio, que se abastece en la totalidad de las circunstancias que son pertinentes (Cfr. aut. cit., "La Prueba", Edit. Abeledo Perrot, 1991, pág.114).-

Es que, como precisa Julián Marías, "el pensamiento -también el que se anuda en el fallo judicial- consiste en no tomar las cosas aisladamente y sin que tengan que ver unas con otras, sino en buscar sus conexiones, sus nexos que las juntan en una realidad coherente. Unas se apoyan en otras, se iluminan reciprocamente, permiten así comprenderlas. Solamente así puede brotar esa luz que ilumina las cosas, las descubre y pone de manifiesto, y que llamamos verdad" (Cit. por Morello, op. cit., pág.111).-

En relación a la apreciación de la prueba en los accidentes de tránsito, jurisprudencialmente se ha sostenido que: "la misión del juzgador, quien no ha presenciado el hecho, consiste en reproducir, a la luz de las probanzas aportadas, la forma en que verosíblemente pudo acaecer el mismo, para determinar en función de ello la culpa que pudiera caber a los intervinientes".- "Esta labor no siempre es fácil, ocurriendo con frecuencia que las deficiencias de la prueba configuren un panorama confuso en que es menester acudir a elaboradas cadenas de inferencias y hacer mérito de diversas órdenes de presunciones tanto de origen legal como jurisprudencial".- "No es prudente parcializar cada uno de los elementos incorporados al proceso para destruir su eficacia probatoria, sino que es menester efectuar una apreciación conjunta, a fin de obtener, conforme a la directiva del art. 386 del Cód. Procesal, una convicción acorde con la cuestión controvertida: en especial, en juicios por accidentes de automotores en los que cabe acudir al grado sumo de probabilidad acerca de la verdad sin que sea necesario lograr una certeza absoluta".- "En

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

materia de accidentes de automotores, tanto el actor como el demandado deben probar sus respectivas posiciones, repartiendo la carga de la prueba, porque ambos han de deparar al magistrado la convicción de la verdad de cuanto dicen, que éste valora en virtud de las pruebas producidas y demás características del proceso mediante una suerte de reconstrucción de los hechos ocurridos" (Cfr. C.N.Especial Civil y Comercial, Sala V, febrero 25-1983; idem marzo 14-1984; Sala II, noviembre 9-1983; Sala IV, 22-273, todos cit. por Luis Moisset de Espanés-Carlos Alberto Sanchez, "Accidentes de Automotores", Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993, págs.295/296).-

En la especie, la parte actora alegó en la demanda que: "el día 26 de julio de 1992, a las 17 hs., la víctima Wasington Del Tránsito Cea, circulaba por la calle Dr. Ramón (en sentido oeste-este) en una motocicleta, cuando a metros de la intersección de esta arteria y Alte. Brown, es embestido por un automóvil Gacel, conducido por Carlos Guillermo Aburto, ocasionándole la muerte. Dicha colisión, es producto de una maniobra antirreglamentaria del embistente Carlos Guillermo Aburto, quien en forma brusca e intempestiva avanza sobre la mano contraria a la de su circulación (esto es, por la que correctamente circulaba la víctima), con la intención de ingresar a la calle Alte. Brown ... Corrobora lo precedentemente afirmado: el primer croquis policial: el auto topó a la moto de frente en la mano izquierda cuando ingresaba a la calle".

Asimismo, se esgrimió que el demandado ha reconocido su calidad de embestidor en el acta de declaración espontánea en sede policial al afirmar:"... y cuando estoy

comenzando a girar, imprevistamente observo un bulto que venía hacia mi vehículo, esto es en fracción de segundos, el cual sigue hacia mi vehículo, por lo que a fin de cubrirme en forma instintiva, dado que no me dio tiempo a nada, trato como de cubrirme el rostro con el brazo a la vez que giro un poco más mi vehículo, sintiendo en ese momento un fuerte impacto...".-

Por su parte, la contraria, al contestar la acción instaurada sostiene a fs.44/49 que, el 26 de julio de 1992, aproximadamente a las 17 hs., el Sr. Carlos Guillermo Aburto circulaba por la calle Dr. Ramón de esta Ciudad, a una velocidad reducida y prudencial para el lugar, en dirección Este-Oeste, a bordo de un vehículo marca Volkswagen Gacel, dominio Q 047952, de propiedad del Sr. Carlos Omar Aburto, y que al llegar a la intersección de la calle Alte. Brown, en forma intempestiva y sorpresiva aparece una motocicleta de gran cilindrada por la mano contraria (en dirección Oeste-Este) a una gran velocidad y aparentemente fuera de control, zigzagueando.- Es justamente la gran velocidad de circulación de la motocicleta lo que hace perder a su conductor Cea el dominio de la misma, incrustándose prácticamente sobre el vehículo Gacel que conducía el Sr. Aburto; a causa de esta maniobra el Sr. Cea pierde la vida.-

Argumenta que en la causa penal que se tramitara con motivo del accidente reseñado, se dictó el sobreseimiento definitivo del Sr. Carlos G. Aburto. Cita en garantía a SANCOR, COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., contestando ésta la demanda a fs.64/69 en los mismos términos que la parte accionada.-

HECTOR O. DEDOMINICH  
SECRETARIO

, Sabido es, siguiendo la directriz que marca el art. 377 del C.P.C. y C., que ambos litigantes (actor y demandado), deben aportar los elementos necesarios que respalden las argumentaciones expuestas, sobre el modo en que ha ocurrido el evento dañoso en el cual intervinieron, para llevar al ánimo del juzgador, la convicción necesaria para que éste pueda reconstruir en la forma más fidedigna lo acontecido.-

En la especie, las partes coinciden en ofrecer como prueba la causa penal que se tramitara con motivo del accidente de marraz.

En el marco del proceso civil, es frecuente que el juez deba valorar la eficacia del expediente penal - o la de algunas de sus constancias- generalmente ofrecido como prueba por alguno o ambos litigantes y sustanciado a raíz del hecho sometido a juzgamiento.-

Nos enseña Jorge Mario Galdos, que el expediente penal agregado como prueba a un proceso civil, no reviste valor probatorio en sí mismo sino en base a la naturaleza de los elementos formativos de convicción que contenga. Aquellas pruebas, producidas en el fuero criminal con las formalidades que prevé esa legislación, serán objeto de otro examen valorativo, pero ahora por el iudicante civil, atendiendo a su entidad y correlación entre sí y con las rendidas en esta jurisdicción, y serán apreciadas mediante el sistema interpretativo de la sana crítica (Cfr. aut. cit., "El valor probatorio del expediente penal en sede civil (Primera parte)", L.L., 1992-D, pág.1037).-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que: "En lo que atañe a las constancias del sumario penal agregado, es

HECT

dable advertir que, en atención al principio de adquisición procesal, se permite apreciar todas las pruebas que de él surjan, máxime cuando el mismo ha sido ofrecido por ambas partes como elemento probatorio" (Cfr. C.N.Especial.Civ.y Com., Sala I, "Adolfo Camilletti y Hnos. C/Fernandez Suarez, Edgardo H. y otro s/daños y perjuicios", 17/5/84, cit. por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", T° I, pág. 499); "...las actas y diligencias del sumario penal tienen un valor probatorio que no puede desconocerse sin razones importantes y en concurrencia con otros elementos de convicción permiten una conclusión fundada y razonable. Constituyen un relato de las impresiones iniciales del suceso recogidas por la autoridad inmediatamente de producido y cuando damnificado y autor exponen los hechos dentro de la mayor verosimilitud" (Cfr. CNCiv., Sala C, 24/11/65, "Lima, Obdulio A.c/Casa Chiva Ward, S.R.L.", L.L.T° 122, pág. 35). "...las constancias del sumario penal deben apreciarse con sana crítica y si no existe prueba en contrario acordárseles eficacia probatoria" (Cfr. CNCiv., Sala C, 11/04/67, "Transportes de Buenos Aires c/Gederlini, Rodolfo", L.L. 127-122). "Las comprobaciones efectuadas en el proceso criminal reúnen un caudal probatorio que no puede ser desechado", ya que "tienen la fe que la ley asigna a la actuación que los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (arts. 979, inc. 2°, 993 y 994 del Cód. Civil) porque aunque su exactitud no fue objeto de control recíproco de las partes, tienen en cambio el mérito de reflejar la impresión directa e inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las personas que los presenciaron y

HECTOR O. DEDOMINICH  
SECRETARIO

recibidas por funcionarios sin interés en desfigurarlas"; nõ se viola el principio de defensa en juicio "pues además del valor legal que ellas representan, las partes tienen la razonable oportunidad de arrimar al proceso civil cuantas pruebas de descargo juzguen convincentes"(CNCiv., sala D, LL 101-145).-

Asimismo, se ha entendido que las constancias del expediente penal tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos si no han sido redargüidas de falsedad, por lo que son válidas y hacen plena fe sin requerir ratificación respecto de los actos que el funcionario público declara haber realizado por sí o pasados ante él, pero no la verdad de lo expresado por quien formula la declaración. Y siguiendo este orden de ideas, se entendió que "las actas de inspección ocular y el croquis, en tanto hacen relación a los hechos comprobados por el funcionario policial actuante constituyen instrumentos públicos por haberse actuado en virtud de funciones asignadas por la ley procesal de la Provincia" (Cfr.Jorge Mario Galdos, "El valor probatorio del expediente penal en sede civil (Primera Parte)", LL, 1992-D, pág.1042, y Segunda Parte del mismo trabajo publicado en LL 1992- E, pág.927).-

Señala Miguel A. Piedecasas, que el expediente penal forma parte de la "familia" de los documentos públicos (art.979, inc.4, Cód. Civil) y por ello tiene una particular eficacia probatoria (conf.arts.992, 993,994,995 y 996 del C.C). Esto implica que se encuentra dentro de la fe documental el hecho de que el documento ha sido realizado por el funcionario público y que han intervenido las personas que se enuncian, que es

cierta la fecha y el lugar y que las partes manifestaron lo que el documento dice que manifestaron, pero no da fe que estas manifestaciones de las partes se correspondan con la realidad de lo acontecido, lo que implica que si la realidad fue otra, este documento se puede válidamente controvertir y tornarse ineficaz. Los artículos del Código Civil reguladores de la eficacia probatoria de los documentos públicos, parten de la base de reconocer a los mismos valor legal privilegiado, como se desprende de la fe pública. Sin embargo, esa eficacia probatoria no se extiende a todo el documento sino que comprende sólo los extremos del mismo en que se hace por el funcionario público manifestación de lo que ha observado directamente (Cfr.aut. cit., en "Revista de Derecho de Daños. Accidentes de Tránsito-I", Edit. Rubinzal-Culzoni, 1998, págs. 214/215).-

Ahora bien, en el "sub examine", la Cámara sentenciante sostuvo que: "En cuanto a la pericia de fs.202 del expediente penal, si bien contribuye a sustentar la postura de la actora, debe señalarse que en realidad se basa en un croquis que se hiciera en dicho proceso por lo que sus conclusiones serán válidas según sea el valor que se le otorgue a dicha pieza probatoria".-

Mas no indica el "Ad quem" qué valor probatorio corresponde atribuirle a dicha probanza, limitándose sólo a consignar, a renglón seguido, que: "Si bien el croquis ha sido ratificado por sus intervinientes, lo primero que llama a la reflexión es que en realidad está indicando la posición final de los móviles intervinientes en el hecho,

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

cuando lo que aquí se trata es de desentrañar la conducta previa".-

Empero, no tiene en cuenta una regla de lógica elemental y de experiencia, aplicable sobre todo en este tipo de procesos, que indica que, justamente, las diligencias llevadas a cabo por los funcionarios policiales con inmediatez a la producción del accidente, (acta de inspección ocular, croquis, fotografías, pericia, etc.), que describen -como en el caso bajo examen- con precisión el lugar del accidente, las posiciones finales de los vehículos y la ubicación de los daños, aportan elementos de apreciación objetiva, para que el juzgador pueda reproducir, en conjunción con los restantes elementos de convicción que obren en la causa, la forma en que verosíblemente pudo acontecer el evento dañoso.-

En este sentido, se ha dicho que "las posiciones de los vehículos posteriores al choque ayudan a desentrañar los movimientos previos y establecer las conductas de las personas a su cargo, ya que esas posiciones - y esto dicho en sentido general- son sólo las resultantes de desplazamientos explicables por razonamientos lógicos" (Cfr. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, "Martinez, Susana Marta c/Lawry Acosta, Hernán Gem s/sumario", 30/03/83, cit. por Hernán Daray, ob. ya cit., pág.214). "Reconstruir mentalmente un accidente importa reproducir imaginariamente un suceso ocurrido con mucha anterioridad, para lo cual el sentenciante debe valerse de un razonamiento lógico meritando los elementos a su disposición y sobre la base de que los aconteceres se concatenan unos ligándose con otros. Por ello guardan

importancia las huellas, marcas, rastros, posiciones de los vehículos, etc., observables con inmediatez al suceso- siempre que no deban ser descartados por no ajustarse a aquellas reglas dictadas por la lógica- porque marcan la sucesión de los desplazamientos que concluyeron en la embestida final" (Cfr. C.N.Esp.Civ.Com, Sala III, "Martinez Susana Marta c/Lawry Acosta, Hernán Gem s/sumario", 30/3/83; "Grasso, Héctor Luis y otros c/Cirone, Vicente s/sumario", 9/9/86, cit. por Hernán Daray, "Accidentes de tránsito", T°I, págs.214 y 467).-

Por otra parte, cabe consignar que la Cámara sentenciante efectúa un análisis parcializado del dictamen pericial obrante en la causa penal a fs. 201/202 vta., toda vez que, si bien el perito otorgó especial relevancia al croquis ilustrativo (agregado a fs.3 del expediente penal) para dar respuesta a los puntos de pericia, no fundamentó exclusivamente su informe en este elemento; sino que analizó también otras constancias de la causa, a saber: acta de inspección ocular efectuada el mismo día del accidente (obranste a fs.1/2vta., y ratificada a fs.135 por el funcionario que efectuó la diligencia), e informe del Gabinete Criminalístico de la Policía de la Provincia y placas fotográficas de los vehículos anexadas a dicho informe (fs.68/73, ratificado y ampliado a fs. 140 y vta.).-

En la pericia aludida, el perito actuante sostuvo que: "De acuerdo al croquis ilustrativo y los datos obrantes en la inspección ocular, el automóvil Gacel, quedó ubicado a 6,20 metros (parte posterior) y a 8,80 metros (parte delantera), del cordón norte de la calle Dr. Ramón.- Si tenemos en cuenta que esta calle posee



HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

13,60 metros y le restamos 6,20 metros, que es lo que separa la parte trasera del Gacel con el cordón, obtenemos que únicamente 60 cm. de este vehículo se encuentran en su carril; por lo que, si tenemos en cuenta las fichas técnicas, el Gacel tiene un ancho de 1,60 metros, por lo que se deduce que 1 metro de éste invadía el carril contrario,... Si observamos las fotografías obrantes a fs.71, 72 y 73 de la presente causa, podemos decir que el impacto fue frontal, sobre todo teniendo en cuenta las deformaciones sufridas por el Gacel, las que se encuentran en el centro de su parte delantera, registrando un acortamiento de éste sector en forma de "V", bastante considerado y la motocicleta presenta únicamente daños en la parte frontal con desplazamiento hacia atrás, sin que se visualicen daños significativos en los laterales o su parte posterior.- No existen elementos que indiquen que a raíz de la colisión el Gacel se desplazara hacia su izquierda, deduciendo que es probable que previo a la colisión haya intentado realizar una maniobra hacia su izquierda, lo que motivó luego su posición final."

Por último, expresó el perito que en base a los trabajos y estudios realizados, se arriba a las siguientes conclusiones:1) que no se obtuvieron elementos para poder determinar la velocidad de los protagonistas del accidente; 2) que a juicio del suscripto el automóvil Gacel había traspuesto sólo en parte la línea divisoria media de la Avenida Dr. Ramón; 3) que no existen indicios que indiquen que el automóvil Gacel se haya desplazado hacia su izquierda luego de la colisión.-

De lo expuesto se desprende que esta pericia contiene manifestaciones categóricas suficientes, en el sentido que el automóvil conducido por el demandado Carlos Guillermo Aburto invadió el carril contrario al de su circulación en un metro.

Este Tribunal Superior tiene dicho que "de conformidad a lo normado en el art.386 y específicamente en el 476, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca,- Y ello, porque, como también se ha sostenido, de lo que se trata en definitiva es de que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes apuntándose de este modo a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría al juez un autómatas y que convertiría a los peritos en jueces de la causa" (Conf. Devis Echandia en "Teoría General de la Prueba Judicial", TºII, pág.348, cit. en Ac.TSJM N°80/93, in re: "Curruhinca Pablo c/ Riscos Bayos S.A.M.I y C. s/Indemnización por daños y perjuicios", Expte. N°34-F°136-Año 1992).-

Así, la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial es una facultad exclusiva de los jueces, empero la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito, no significa, desde luego, arbitrariedad, sino que tal apartamiento debe fundarse en un análisis crítico de las opiniones del experto,



HECTOR D. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

confrontándolas con los restantes elementos de juicio obrantes en el proceso. Y si bien es cierto que las normas procesales no le acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que para desvirtuarlo, el iudicante debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Cfr. Palacio-Alvarado Velloso, "Código..", T°8, pág.558/539).-

En la especie, entiendo que el "Ad quem" se apartó del dictamen pericial, sin dar fundamentos serios para desvirtuar dicha prueba, exponiendo argumentos que no se compadecen con las circunstancias objetivas comprobadas ni con la prueba producida en la causa; omitiendo, en este orden, el análisis razonado de prueba conducente para la correcta resolución de la litis.-

Ello se desprende, acabadamente, de lo sostenido por la Cámara, en el sentido que: "sigue sin darse una explicación razonable al hecho de que el choque se produjo entre la parte frontal del auto y la de la moto, razón por la cual no puede sostenerse que el automóvil estuviera girando para doblar, máxime si se tiene en cuenta que faltaban bastantes metros para arribar al acceso de la calle Brown y que no resulta razonable el inicio de tal maniobra con tanta anticipación".-

Aquí me detengo, para señalar la ilogicidad palmaria en que incurre el "Ad quem", por resultar la conclusión transcripta ininteligible e incoherente y

contradecirse abiertamente con los argumentos antes expuestos por la misma Cámara para descalificar la eficacia probatoria de la pericia de marras.-

Ello así, toda vez que la sentencia en crisis tiene por probada, tal como surge del dictamen pericial, la colisión en la parte frontal de ambos móviles, e intenta a partir de la comprobación de tal hecho, hacer lo que antes había expresado que no podía hacer en base a la aludida probanza, esto es, desentrañar la conducta previa de los protagonistas del evento dañoso; mas adviértese que no dirime la cuestión principal. Es decir, no reconstruye las circunstancias que llevaron al acaecimiento del siniestro, en tanto expresamente se consigna que "sigue sin darse una explicación razonable al hecho de que el choque se produjo en la parte frontal del auto y de la moto", para, luego, con manifiesta incoherencia, hacer derivar de tal situación (reitero, la falta de explicación de la colisión frontal), una consecuencia que en modo alguno contribuye a formar la convicción necesaria acerca de lo que pudo acontecer en el caso "sub examine"; y que , por otra parte, se contradice con las declaraciones del propio demandado, quien manifestó que "... tenía intenciones de ingresar a Brown ... estando más o menos a mitad de cuadra ya llevaba el guiño de mi vehículo colocado con intenciones de ingresar a calle Brown...".- "... que antes de llegar a la arteria Brown, venía con el guiño de giro izquierdo a fin de bajar por Brown.." (Cfr. fs.45/46 y 174/175 del expte. penal). -

De lo expuesto, fuerza es concluir que, el razonamiento de la Cámara en orden a que no resultaba



HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

lógico el inicio de tal maniobra (giro a la izquierda) con tanta anticipación, pues faltaban bastantes metros para arribar a la calle Brown, resulta palmariamente absurdo.-

"El absurdo consiste en el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal o insostenible en la discriminación axiológica"(Cfr.S.C.Bs.As., 21/05/91, L.L, 1191-D-18),-

Esta falta de explicación coherente y razonada de la forma de ocurrencia del evento dañoso, radica, a mi juicio, en la omisión por parte de la Cámara sentenciante de apreciar el material probatorio en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia de los distintos elementos de convicción arrimados a la causa, ya que, siguiendo las reglas de la sana crítica, este es el modo de crear la certeza moral necesaria para dictar sentencia, la cual no se obtiene de la evaluación parcial de dichos elementos, sino analizados en forma global e integradora. Y si bien es sabido que el juzgador puede dar preferencia a determinado material probatorio, sin encontrarse obligado a ponderar una a una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solamente aquellas que fueran decisivas para la resolución de la litis, también es cierto que cuando esa valoración resulta irrazonable, violando en consecuencia el derecho a obtener un juicio justo (art.18 de la C.N),

se impone la intervención del órgano de casación, a fin de recomponer la situación jurídica configurada como arbitraria. (Cfr. Ac. Nros. 171/96 y 2/98, entre otros).-

En el "sub lite", se advierte que la sentencia en crisis no ponderó los siguientes elementos de convicción, a saber:

1) Los dichos de los testigos recogidos inmediatamente de producido el hecho, -en oportunidad de labrarse el acta de inspección ocular- que expresaron que "el automóvil ... había tratado de doblar hacia su izquierda como tratando de ingresar a la calle Brown" (fs. 1vta. del expte. penal agregado, circunstancia ratificada a fs. 24 y 91 de la misma causa).-

2º) Unido a lo expuesto precedentemente, el análisis del croquis confeccionado el mismo día del accidente, que ubica al automóvil Gacel invadiendo el carril contrario al de su circulación, con su parte frontal orientada hacia el Suroeste, haciéndose constar que el día estaba bueno, soleado, sin vientos, la visibilidad del lugar buena y no se observan huellas de frenada (fs. 3 del expediente referenciado y contenido del croquis ratificado a fs. 135 y vta.). Asimismo el demandado Carlos Guillermo Aburto declara a fs. 174/175 ante el Juez penal actuante que: "el auto quedó semicruzado en la calle con la trompa orientada hacia la estación de servicio", y exhibido que le fue el croquis de fs. 3, explicadas que le fueran sus referencias y preguntado: si lo considera bien confeccionado, dijo: "Que lo considera bien confeccionado y que la posición de su vehículo se encuentra acorde tal como quedó el mismo luego del impacto".-

HECTOR O. DEDOMINICH  
SECRETARIO

3°) El acta de inspección ocular que consigna "que el presunto lugar del impacto se ubica en la parte frontal del automóvil, existiendo indicios que el mismo, producto del impacto se habría movido escasos centímetros, pudiéndose observar en su parte posterior, sobre la cinta asfáltica y detrás de las ruedas delanteras, también sobre la cinta asfáltica restos de barro, desprendidos del automóvil como consecuencia de la colisión" (fs.1/2, ratificado a fs.135 y vta.).-

4°)El informe del Gabinete Criminalístico de la Policía de la Provincia (producto de la inspección de los vehículos intervinientes en el accidente), que da cuenta que no existen huellas de frenada, no resultando posible determinar la velocidad de los vehículos protagonistas, dejándose constancia en dicho informe que "la ubicación de restos de barro desprendidos del automóvil encontrados alrededor de las ruedas del vehículo Gacel estaría indicando que hubo un desplazamiento mínimo o nulo posterior al impacto".-

5°)La pericia producida en la causa penal(fs.201/202vta.), que es contundente en el sentido de señalar la invasión por parte del automovilista del carril contrario al de su circulación; y asimismo, concuerda con lo consignado en el resto de las actuaciones policiales "ut supra" reseñadas, en orden a la inexistencia de elementos para determinar la velocidad impresa a los móviles protagonistas del accidente, y a la ausencia de desplazamiento del automóvil hacia su izquierda luego de la colisión.-

6°)Si no existió desplazamiento posterior al choque, lógico es inferir, conforme a la posición en que

quedó ubicado el automóvil (traspasando la línea divisoria media de la calle Dr. Ramón, con su parte frontal orientada hacia el Suroeste), que al momento de producirse la colisión dicho vehículo ya había ingresado al carril contrario al de su circulación, con la intención de iniciar la maniobra de girar a la izquierda en dirección a la calle Alte. Brown.-

7°) Las fotografías agregadas a fs.247/248 corroboran la posición invasiva del carril contrario por parte del automovilista, según reconstrucción admitida por parte del conductor y testigos (fotografías 1,2,3,4 y 5).-

8°) Testimonial obrante a fs.33 del expte. penal, en la que se señala que "... un automóvil Gacel circulaba con dirección hacia el oeste, y en un determinado momento trata de doblar como para ingresar a la estación de servicio, produciéndose en este momento el impacto con la moto, por lo cual el automóvil retrocedió unos centímetros cayendo la moto en el lugar" (declaración ratificada a fs.90 y vta.).-

9°) Declaración espontánea del propio Aburto en sede policial (fs.42/43 del expediente penal) en la que expresa que: "...circulaba por calle Dr. Ramón con sentido hacia el oeste... tenía intenciones de ingresar a Brown ... estando más o menos a mitad de cuadra ya llevaba el guiño de mi vehículo colocado, a fin de girar hacia mi izquierda con intenciones de ingresar a calle Brown. Que observo que delante mío no circulaba nadie, tampoco lo hacía nadie detrás, observando bien hacia calle Brown, por lo cual y al ver que no venía nadie y cuando estoy

HECTOR O. DELGADO  
SECRETARIO

comenzando a girar, imprevistamente observo un bulto que venía hacia mi vehículo, esto en fracciones de segundo, el cual sigue hacia mi vehículo, por lo que a fin de cubrirme en forma instintiva, dado que no me dio tiempo de nada trato como de cubrirme el rostro con el brazo, sintiendo en el momento un fuerte impacto, y como que el auto se desplazaba". Esta versión del demandado es modificada en sede judicial (fs.174/175 de la causa penal), expresando ahora que: "aun no doblaba hacia esa calle", y ratificada en cuanto a que: no vio a nadie que viniera por detrás, ni por adelante, que un bulto se le viene encima, que sólo atinó a cubrirse y volanteear el auto hacia la izquierda, sintiendo que el vehículo "se desliza desde la punta hacia la izquierda".-

10º) En la contestación de la acción civil por daños y perjuicios (fs.46), Aburto alega algo que nunca mencionó en la causa penal, y que en definitiva, tampoco se probaría. Dice en el responde que: "... en forma intempestiva y sorpresiva aparece una motocicleta de gran cilindrada por la mano contraria... a una gran velocidad y aparentemente fuera de control, zigzagueando". Se advierte aquí una nueva contradicción a la ya señalada en sede penal, tendiente a descargar su responsabilidad en el evento dañoso, toda vez que de no haber visto a nadie e "imprevistamente observar un bulto que venía hacia su vehículo esto en fracciones de segundo..", a la afirmación de que apareció una moto a gran velocidad, "fuera de control, zigzagueando", existe una enorme diferencia, modificándose sustancialmente la mecánica del

accidente conforme a los nuevos dichos del propio demandado.-

11º) La circunstancia reseñada en el punto anterior, unida a las groseras contradicciones que surgen también de las respuestas dadas al absolver posiciones (Cfr.fs.100/101 de la acción civil, posiciones 7, 8 y 11) conforman un marco en el que se advierte, sin lugar a dudas, que el conductor del automóvil intenta, mediante manifestaciones ambiguas, sostener una posición exculpatoria, sin que las situaciones de mayor beneficio descriptas por Aburto a su favor, encuentren sustento en las constancias de la causa.

Jurisprudencialmente se ha sostenido que el juez debe formar su convicción valorando los elementos probatorios arrimados al litigio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art.386 del Código Procesal), para lo cual deberá reconstruir mentalmente los acontecimientos ocurridos con mucha anterioridad en el tiempo, y valiéndose de un proceso lógico, puesto que debe tenerse en cuenta que los acontecimientos aparecen concatenados entre sí y respondiendo a reglas causales. En este sentido adquieren singular importancia las posiciones sostenidas por las partes en el proceso y en conexión con la carga impuesta por la ley adjetiva de demostrar los hechos en los cuales fundasen su demanda o defensa (art.377 del Cód. Procesal), respectivamente, puesto que todo relato introducido en una causa judicial no deja de ser una mera afirmación de parte -invalorable, por ende- si no encuentra sustento bastante en los medios probatorios allegados para información del sentenciante (Cfr. CNEsp.CivCom, sala III, "Juarez Toledo Mario

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

c/Transportes Los Patricios SRL s/Sumario", 2/10/86, cit. por Hernán Daray, ob. ya cit., pág.470).-

12°) La declaración testimonial producida, en la causa civil, a fs. 113/115vta., en la que se expresó, en relación con el momento inmediatamente posterior a la colisión, "que había un auto parado en frente y de la mano de él" (refiriéndose a la mano del motociclista). Y a esta manifestación - que con el conjunto de los elementos de juicio señalados en los puntos anteriores - corrobora la invasión de la mano contraria por parte del automovilista, agrega el testigo: "el auto se ve que venía varios metros atrás cortando por la mano contraria, en vez de doblar justo por la bocacalle". Y a continuación, sostiene una aseveración de tal contundencia que explicaría finalmente la versión de Aburto en la causa penal, en orden a que no vio al motociclista, advirtiéndolo luego un bulto que se le vino encima (contradicha posteriormente al manifestar, en sede civil, haber visto que el motociclista venía zigzagueando). Expresó el testigo en tal sentido: "Recuerdo que al conductor del Gacel le salía un poco de sangre de la boca, lo bajan del auto. Y decía: no lo vi por el sol, como estaba encandilado por el sol, ésto lo escuché yo".-

La circunstancia de que se produzcan encandilamientos (por las luces de otros rodados o por el sol) es algo que ocurre con frecuencia, y no justifica que el conductor no tome las precauciones necesarias que imponen las contingencias del tránsito.-

13°) Las manifestaciones vertidas por Aburto en orden a que cuando observa que un bulto se le viene

encima "sólo atinó a cubrirse y volantea el auto hacia la izquierda", revelan una notoria conducta imprudente del demandado en el manejo del vehículo a su cargo, que no se condice con el debido cuidado exigido a quien actúa al comando de un automóvil. Su obrar- volantea hacia la izquierda, en vez de volverse sobre su mano hacia la derecha- resultó, sin lugar a dudas, absolutamente inapropiado para evitar la colisión, máxime si se tiene en cuenta que se disponía a efectuar una maniobra sumamente riesgosa como lo es el viraje a la izquierda en una calle de doble mano, que requería, por consiguiente, especial atención y singular prudencia, siendo que ello implica invadir la mano contraria. Asimismo, la ausencia de huellas de frenada, pone de manifiesto que el automovilista no frenó su vehículo a fin de impedir el encontronazo, lo que vuelve a revelar un actuar negligente.-

14°) La experiencia indica que si la moto hubiera circulado a velocidad excesiva, después del choque se hubiera desplazado a gran distancia del automóvil. El croquis indica que la moto quedó sólo a un metro del automóvil luego de producirse el impacto, lo que excluiría el exceso de velocidad. Asimismo, otro elemento objetivo que corrobora lo expuesto surge del acta de inspección ocular, en la que se expresa que el automóvil como consecuencia del impacto se habría movido escasos centímetros. Por otra parte, el aludido informe obrante a fs.68/69 de la causa penal y la pericia de fs.201/202vta. determinaron la inexistencia de elementos que permitan medir las velocidades de los vehículos.



HECTOR O. PEDOMINICHI  
SECRETARIO

A fs. 46 vta. de la causa penal, el testigo Cortez adjudica al motociclista velocidad "considerable", pero no determina ni aproximadamente que entiende por tal (situación ratificada por el mismo testigo a fs.91vta.). Por otra parte, el testigo Carilaf Roa, manifestó que no podía precisar la velocidad de la moto, agregando: "pero la moto hacía ruido al pasar por el escape libre" (Cfr.fs.142vta. del expediente penal), y esto concuerda con lo declarado por el testigo Nader, quien expresa que: "... Estaba esperando que me trajeran el vuelto de la nafta cuando siento un ruido como que va pasando una moto por el lado izquierdo mío. Cuando giro un poco la vista hacia mi izquierda, veo de qué moto se trataba y como pasaba. Era una Zuzuki 850 color bordó con escape libre".- "... yo miré la moto, el escape de la moto por el ruido que hacía". Luego, preguntado este testigo si la moto se desplazaba a una velocidad baja, media o alta, contestó: " Media ... Por ahí parecía que iba más fuerte por el ruido del escape" (Cfr. fs.113/115 vta. de la causa civil).

La determinación de una velocidad de 100 km. por hora, conforme la reconstrucción efectuada en sede penal (Cfr.fs.254/255) ha quedado contradicha y desvirtuada, toda vez que, el mismo testigo que participó en dicha reconstrucción y que sostuvo que el motociclista "venía ligero" (fs.141), estimando luego la velocidad aproximada en los 100km. (Cfr. fs.254vta.), en sede civil manifestó todo lo contrario, pues preguntado sobre la velocidad de la moto contesta: "Media, porque venía como a 40 km." (cfr.fs.119 de la causa civil). En base a lo expuesto, cabe razonablemente colegir, que la defensa esgrimida por

la demandada en el sentido que el motociclista conducía a exceso de velocidad no se encuentra probada.-

Del análisis efectuado, fuerza es concluir que el vicio denunciado por la parte recurrente, a la sazón, absurdo probatorio, se encuentra acabadamente configurado.

Ello así, toda vez que -reiterando conceptos ya vertidos- la sentencia en crisis ha desconocido, sin dar fundamentos razonables, la eficacia probatoria de las constancias de la causa penal (croquis, acta de inspección ocular, informe del Gabinete de Criminalística y pericia). Es decir, no se ha tenido en cuenta que dichas diligencias reúnen un caudal probatorio de importancia, que no puede desecharse sin razones serias, no sólo porque tienen la fe que la ley asigna a la actuación de los funcionarios públicos, dentro de la órbita de sus atribuciones (art. 993 y ss., Cód Civil), sino porque éstos son ajenos a las partes y carecen de interés en relación con el resultado final del pleito, máxime - como aconteció en la especie - cuando tales actuaciones no han recibido oportuno reparo por parte de los interesados en sede penal o civil (Cfr. Mosset Iturraspe - Novellino, "Derecho de daños . La prueba en el proceso de daños", Tercera Parte, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1996, pág. 207); y constituyen, por otra parte, las impresiones iniciales e inmediatas del suceso. De todo ello deriva su especial eficacia probatoria.-

La palmaria arbitrariedad señalada, adquiere mayor significación considerando las omisiones, ya consignadas, del resto de los elementos de prueba producidos en la causa civil, prescindiendo así de efectuar un análisis

HECTOR O. DEDOMINCHI  
SECRETARIO

razonado de prueba conducente para la resolución del litigio.-

En tal sentido, se ha dicho que "la ponderación del juicio del juzgador acerca de los hechos debe hacerse, y de la apreciación de la prueba rendida por las partes debe medirse, tomando el proceso en su desarrollo total y con respecto a la lógica y razonabilidad de las conclusiones que sienta en su mérito..." (SCBA, DJBA, T°72, pág.9). "Es decir, que el valor de convicción de los elementos considerados por el sentenciador debe ser analizado en su conjunto, relacionándolos uno con otro y todos entre sí y no separadamente" (SCBA, DJBA, T°71, pág.30; C2da.C.C., La Plata, Sala II, L.L, T°134, pág. 1055-n°20140-S).-

En base a las consideraciones vertidas, propongo al Acuerdo se case el decisorio recurrido, por la causal prevista en el inc.c) del art.15 de la Ley 1406.-

III.- Conforme a lo dispuesto por el art.17 del ritual casatorio, corresponde dictar un nuevo pronunciamiento.-

De acuerdo al examen del plexo probatorio efectuado en el punto anterior, surge acreditado en autos que el Sr. Carlos Guillermo Aburto, al comando de un automóvil Volkswagen Gacel, circulaba por la calle Dr.Ramón en dirección Este-Oeste, y que con intención de ingresar a la calle Alte Brown, invadió, metros antes de llegar a la intersección de esta calle, la mano contraria a la de su circulación, impactando frontalmente con una moto Suzuki 850c.c, que venía por la calle Dr. Ramón en dirección Oeste-Este, conducida por Wasington del Tránsito Cea, quien como consecuencia del choque salió despedido hacia

adelante, pasando por encima del automóvil Gacel, colisionando finalmente su cuerpo con un automóvil marca Ford Falcon Rural, estacionado correctamente sobre la mano derecha, produciéndose la muerte del motociclista.-

Quien va a realizar una maniobra como la de girar a la izquierda en una arteria de doble mano, e invadiendo la mano contraria, debe tomar las precauciones necesarias antes de emprenderla, aunque sea en un lugar permitido, toda vez que con ella se interfiere la circulación de los vehículos que lo hacen por aquélla, creando un grave peligro para el desarrollo normal del tránsito.-

Siguiendo este orden de ideas se ha sostenido que: "Un vehículo que circula y que quiere girar a la izquierda, para lo cual tiene que atravesar la mano por la que se desplazan los rodados en sentido contrario, tiene que esperar hasta que se produzca un claro, dado que los coches que circulan por la mano contraria tienen prioridad de paso".- "No es concebible que en una avenida de doble mano el conductor del vehículo intente el giro a la izquierda cuando circulaban rodados por la contramano, es decir, que le corresponde observar que se ha producido una interrupción momentánea del torrente circulatorio, hecho que le permite realizar el giro a la izquierda, sin que ello implique riesgo para los que conducen por la mano contraria y para el mismo conductor que intenta doblar".- "Cuando dos vehículos transitan en direcciones opuestas por una avenida o ruta y uno de ellos pretende tomar una calle transversal atravesando la otra mano de circulación, debe dejar paso a los vehículos que avanzan en sentido opuesto y no hacerlo significa una grave imprudencia ya que si existen otros rodados circulando en

HECTOR O. DEDOMINCHI  
SECRETARIO

sù contra, pretendería atribuirse una prioridad de paso que no le corresponde; la actitud correcta de todo conductor es detenerse, efectuar la señal de giro pertinente, ceder el paso al otro automóvil, y recién con el paso expedito, proceder a atravesar la mano contraria".- "El viraje a la izquierda en una avenida de doble mano, especialmente en zonas de intenso tránsito exige una prudencia máxima puesto que el que lo efectúa debe invadir la mano contraria por su mano, y no basta para eximirse de la responsabilidad por la eventual producción de un accidente, alegar haber hecho señales con las luces que habrían indicado su intención de girar a la izquierda, pues cabe destacar que el preaviso de una maniobra no autoriza a realizarla si previamente no se aseguró que puede ser efectuada sin peligro".- (Cfr. jurisprudencia de la CNEsp.CivCom., cit. por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", T°1, sum. 9,17,32,48 y 80, págs.333/343).-

En la especie, la conducta del conductor del automóvil Gacel importó una grave imprudencia (arts.512 y 902 del Cód. Civil), toda vez que, con la intención de girar hacia la izquierda para tomar por la calle Alte. Brown, llevó el automóvil a su cargo a la mano contraria, sin cerciorarse si esa maniobra constituía un obstáculo para la marcha de algún otro vehículo que circulara en sentido contrario, pues únicamente puede encararse el desvío cuando no avancen otros rodados en proximidades del cruce. En caso contrario, el conductor que pretende efectuarlo, tiene la obligación de permitir el paso a los vehículos que se desplazan en sentido contrario, los que, indudablemente tienen prioridad de paso, dado que van por

su mano. A más de exigírsele el cálculo correcto de las medidas de tiempo y espacio para realizar dicha maniobra.-

Es decir, el conductor del automóvil Gacel debió previamente asegurarse que podía circular por la mano contraria al no avanzar por ella ningún rodado, de hacerlo, si estaba a suficiente distancia como para permitirle efectuar la maniobra -además de calcular la velocidad del que avanza de frente por su carril- y, en este caso, es necesario haberlo visto con anterioridad, circunstancia que no se cumple en autos, ya que el accionado Carlos Guillermo Aburto dice haberse sorprendido por una aparición súbita, lo que revela acabadamente su inadvertencia, incurriendo en un obrar imprudente y violatorio de las normas de circulación (Conf.arts.44, 49 inc.b), 50 inc.a)de la ley 13.893, normativa vigente al momento de producirse el accidente, que establece en los artículos mencionados presunciones de culpabilidad contra los infractores, y arts.52 y 55 de la Ordenanza N°2739/85).

Como ya lo consignara, la parte demandada no ha acreditado las causales de eximición de responsabilidad alegadas, esto es, no se ha probado que el motociclista viniera a gran velocidad y aparentemente fuera de control, zigzagueando.-

Ahora bien, conforme se desprende de los términos de la acción instaurada, los actores en autos, han demandado al conductor del automóvil, Carlos Guillermo Aburto, alegando su responsabilidad en el evento dañoso en función de un obrar imprudente, y al propietario del

HECTOR O. DEDOMINIGHI  
SECRETARIO

vehículo, Carlos Omar Aburto, a la luz de los arts. 1109 y 1113 parr.2do del Código Civil, respectivamente.-

Señala Felix A. Trigo Represas que en todos los daños causados a terceros con intervención de automotores, puede también existir responsabilidad por el hecho personal del propio conductor, en razón de su imprudencia o negligencia en el manejo del mismo, en cuyo caso la norma aplicable deberá ser el art.1109 del Código Civil, que obliga la reparación del perjuicio a: "Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro...". Pero ello interesa, fundamentalmente, cuando tal "conductor" no es ni el dueño ni el guardián de la cosa (como en el caso de autos), en cuyo supuesto su responsabilidad civil puede venir a sumarse a la de aquéllos, ya que tradicionalmente se acepta que el damnificado tiene derecho para demandar la indemnización de su perjuicio contra el autor directo del daño, o los responsables indirectos -terceros civilmente responsables, dueño o guardián de la cosa-, pudiendo hacerlo conjunta o sucesivamente contra todos ellos, por existir indistintamente o "in solidum" a cargo de cada uno, una responsabilidad plena o integral por las consecuencias del hecho ilícito. Se trata en estos casos, en efecto, de las llamadas obligaciones concurrentes o conexas que son varias y distintas pero que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir en favor de un mismo acreedor. (Cfr.aut. cit., en "Revista de Derecho de Daños. Accidentes de Tránsito-I", pág.38/39).

En la especie, tenemos no sólo la objetiva atribución de responsabilidad al propietario y guardián

del automóvil (art.1113 del C.C.), sino que, además, aparece configurada claramente la negligencia culposa del conductor del vehículo Gacel (art.1109 del C.C.), como causa principal, eficiente y decisiva en la ocurrencia del evento dañoso.-

Empero, no puedo dejar de tener en cuenta que el conductor de la motocicleta circulaba sin el casco protector reglamentario, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales producidas tanto en la causa penal como en la civil, coincidentes en ese sentido (Cfr.fs.47/48, 141 y vta. del expediente penal, y fs.113/115 y 118/120, de la causa civil), pues tal circunstancia implica una situación de inminente peligrosidad y riesgo para quien se encuentra al comando de una motocicleta, que merece reproche jurídico (aunque en grado mucho menor que el que corresponde atribuir en autos al conductor del automóvil) en atención al deber genérico de previsión y cuidado. Y ello, entiendo, limita la responsabilidad de la demandada a un porcentaje del 70%, correspondiendo, en consecuencia, el 30% restante a la víctima del accidente.-

Sentado lo que antecede, corresponde determinar el "quantum" indemnizatorio por los distintos daños reclamados.-

**Indemnización por fallecimiento:** Reclaman los padres de la víctima la reparación del daño que la muerte de su hijo les produjo, en atención a la ayuda económica que el mismo les prestaba y a la posibilidad de que ese aporte, con el tiempo, se hubiese incrementado en consideración al progreso en su trabajo.-

HECTOR O. DEDOMINICH  
SECRETARIO

Acertadamente se ha sostenido que el resarcimiento por el valor vida, es, en realidad, la reparación del perjuicio que la muerte de la víctima implica en el presente o puede implicar en el futuro para sus familiares que demandan, en función de la asistencia económica que les prestaba al ocurrir la muerte (lucro cesante) o la ayuda que hubieran podido esperar de ella en el futuro (pérdida de chance). (Cfr. CNCiv., sala F, agosto 2-991, "Borysiuk, Juan y otro c/Ibarra, Santiago M. y otro", con nota de Jorge Bustamante Alsina, pub. en LL, 1991-E-337).-

Destacan Alberto Bueres y Roberto Vázquez Ferreyra ("El daño a la persona en la jurisprudencia", Revista de Derecho Privado Y Comunitario, Tº1, febrero de 1994, pág.293), que los tribunales huyen de aplicar criterios matemáticos, tal vez concientes de las limitaciones y de la imposibilidad de fijar criterios del todo acertados. Por ello la preferencia está dada por analizar cada caso concreto, y en especial la verdadera y efectiva incidencia que la muerte o incapacidad ha ocasionado en la víctima y sus herederos.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha relativizado la eficacia de la conocida fórmula matemática financiera para la determinación del "quantum" de la indemnización (Cfr. C.S.J.N., "Puddu c/Sequenza S.A.", D.T. 1987-B, pág.2144), señalando que la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ni se trata de medir en términos monetarios la capacidad económica de la víctima, pues ello importaría instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el

capital de aquéllos, o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu integran el valor vital de los hombres. Es por ello que resulta menester computar las circunstancias particulares de la víctima (capacidad productiva, edad, profesión, ingreso, posición económica y social), las que deben ser valoradas prudencialmente por el tribunal (Cfr. C.S.J.N, "Prille de Nicolini c/Segba y otro", L.L 1988-A, pág.217; idem, "Cano Romero de Alvarez c/Provincia de Buenos Aires", L.L. 1981-D, pág.17).-

Partiendo de la base conceptual expuesta, y teniendo en cuenta que se debe reparar, por equivalencia, un perjuicio cuya existencia resulta de un pronóstico, el que se elabora en función de un orden razonable, que en ningún caso es el reverso de lo perdido, estimo acertado utilizar como piso indemnizatorio la suma que arroja la fórmula de las matemáticas financieras, mas sin que ella se transforme en un límite a la reparación (Cfr. Ac N°191/96, "Avendaño Catalina Ruth y otro c/Establecimiento Los Canales S.A s/Accidente Acción Civil", Expte.n°11-F°8-Año1995 del registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios y Penal de este Tribunal Superior de Justicia).-

A tal fin, se computará un salario mensual de \$270,33 (que resulta del último salario percibido antes del fallecimiento, conforme surge de los recibos de sueldo agregados a fs.132 y 135) y con especial referencia al caso de autos, debe tenerse en cuenta la edad de los padres a la fecha del fallecimiento de su hijo (61 y 63), por lo que de acuerdo con la expectativa

HECTOR O. DEDOMINICHI  
SECRETARIO

de vida que corresponde a hombres y mujeres en el país - cada vez mayor-, en la actualidad, considero razonable fijarla en 12 años; pues en relación al cómputo del tiempo durante el cual el hijo fallecido hubiera ayudado a sus progenitores, estimo que corresponde considerar los años de vida que restan a éstos y no como pretenden los actores la vida útil del trabajador muerto, toda vez que el deceso de aquél que recibe la asistencia importa la cesación de ésta (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, "El valor de la vida humana", Edit. Rubinzal- Culzoni, 1984, pág.147). En idéntico sentido ya ha resuelto este Tribunal Superior en el ya citado Acuerdo N°161/96.-

Realizando los cálculos de rigor se obtiene el importe de \$29.462. Tomando entonces como punto de partida dicha suma, y considerando que conforme surge de las constancias de la causa (en especial del beneficio de litigar sin gastos, agregado por cuerda), la víctima pertenecía a una familia de bajos ingresos (su madre, ama de casa, y su padre, peón rural) a la que le resultaba necesaria la colaboración económica de todos sus integrantes, y dado el estado civil del hijo fallecido (soltero), la posibilidad de ayuda, estimo, era mayor en éste que en los otros hijos. A más de ello, he de tener en cuenta la obligación alimentaria impuesta por el art.367 del Código Civil. Empero, lógicamente debe presumirse que parte de su salario el occiso lo destinaba a la satisfacción de sus necesidades personales, y que tal porcentaje habría de aumentar con el paso del tiempo si llegaba a formar su propia familia. Por otra parte, también, debo tener en cuenta la probabilidad de que el mismo hubiera progresado en su trabajo, mediante alguna

HECTOR O.  
SEP.

capacitación, y alcanzado, consecuentemente, un aumento de sus ingresos, lo que redundaría en un mayor aporte económico para sus padres.

En mérito a lo expuesto, estimo prudente cuantificar la indemnización por el daño material ocasionado a raíz de la muerte de Wasington del Tránsito Cea, en la suma de \$32.000.-

**Daños producidos en la motocicleta:** entiendo que los mismos se encuentran debidamente acreditados, conforme surge del informe confeccionado en la División de Tránsito de la Policía de la Provincia por el idóneo en Mecánica General y de las fotografías agregadas a la causa penal (Cfr. fs. 38 y vta., y 70/71).

En cuanto a la valuación del perjuicio causado por este concepto, estimo que corresponde fijar la indemnización en la suma de \$4.740, monto que surge del presupuesto del taller mecánico agregado en autos, reconocido por quien lo emitiera (Cfr. fs. 127 y 149 de la causa civil), y que incluye trabajos que se compadecen con los deterioros detallados en el aludido informe de la División de Tránsito de la Policía de la Provincia.-

Así, estando debidamente acreditada la autenticidad del mencionado presupuesto, la virtualidad convictiva del mismo no puede ser enervada por el simple desconocimiento que, en la especie, efectúa la accionada, resultando necesario para ello arrimar a la causa prueba en contrario que desvirtúe dicha constancia.-

En este sentido se ha sostenido que: "La factura o presupuesto de reparaciones, debidamente autenticada por el informe del taller que la otorgó constituye prueba fehaciente y fidedigna del monto del daño causado al

HECTOR O. DEDOMINICH  
SECRETARIO

rodado del actor, máxime cuando no existe ninguna probanza arimada por la demandada que la desvirtúe o neutralice" (Cfr.CNEsp.CivCom, Sala IV, "Maglio, Miguel A. c/Michieletto, Juan J. s/Sumario", 26/6/86, cit. por Hernán Daray, en ob. ya cit., T°2, pág.54).-

**Daño moral:** El daño moral ha sido definido como "una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"(Cfr. "Revista de Derecho Privado y Comunitario. Daños a la persona", Edit. Rubinzal-Culzoni, T°1, pág.224).

Por cierto, resulta indiscutible que la muerte de un hijo provoca una dolorosa incidencia en el mundo afectivo de sus progenitores. Es decir, una tremenda lesión espiritual. De allí que, en principio, el daño moral se presume cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito, se produce el deceso de un hijo.

Siguiendo este orden de ideas se ha sostenido que: "No hay dudas que la muerte de un hijo produce en un padre los dolores y sufrimientos íntimos que caracterizan al agravio moral, por lo que el reclamo efectuado enmarca en el art. 1078 del Cód. Civil".- "Cuando se trata de la muerte de un hijo a raíz de un accidente de tránsito, no es necesaria la prueba de que la madre ha sufrido agravio de índole moral, porque en el orden natural de las cosas está que un hecho semejante ha de herir en lo más íntimo del sentimiento y las afecciones de sus progenitores. El hecho antijurídico ha atacado su más sagrado afecto y

HECTOR  
SI

debe ser resarcido, ponderando debidamente esta circunstancia".- "La pérdida de un hijo se encuentra dentro de los hechos que mayor detrimento espiritual y más intenso quebranto acarrear a un ser humano". (Jurisprudencia de la CNEsp.Civ.Com, cit. por Hernán Daray, en ob. ya cit., T°2, pág.340/349, sum. nros.56,78 y 122). En el mismo sentido, ha resuelto la C.N.Civ., Sala F,"Borysiuk, Juan y otro c/Ibarra, Santiago M. y otro", agosto-2-991, L.L-1991-E-339).

Sabido es que el daño moral y material tienen naturaleza jurídica independiente, pues son distintos los bienes jurídicos que se resarcen. Dada su naturaleza extrapatrimonial, el daño moral carece de toda relación con los perjuicios materiales, por lo que no hay razón para fijarlo en un porcentaje del resarcimiento por daño patrimonial. Así el daño moral puede ser superior al material, igual o menor. Ninguna regla matemática puede servir en tal caso. Es decir, los jueces tienen amplias facultades para determinar, en el caso concreto, la cuantía del agravio moral sin supeditarlo a regla alguna proporcional con relación al daño material (Cfr. AC N°42/97).-

Siguiendo al maestro Jorge Llambías, he de enfatizar que el daño moral es el menoscabo de los sentimientos, por tanto insusceptible de apreciación pecuniaria y consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio puede causar en la persona afectada por los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. En suma, es daño moral, todo sufrimiento o dolor que se padece,

HECTOR O. DE DOMINICH  
SECRETARIO

independientemente de cualquier orden patrimonial (Cfr. aut. cit., "Tratado de las Obligaciones", I, págs.297/298).-

Sentado lo que antecede, réstame opinar sobre la cuantía de la condena fijando la misma en la suma de \$50.000, estimándola prudente y razonable, atento a las aristas particulares que presenta el caso "sub examine", con entidad suficiente e importancia bastante, como para tener por configurado jurídicamente dicho perjuicio y haber lugar al reclamo impetrado a dicho respecto, en la medida solicitada en la demanda (art.1078 del Cód. Civil y 165 del C.P.C. y C.).

Conforme a lo expuesto, el total indemnizatorio asciende en la especie, a la suma de \$86.740, y de acuerdo al grado de responsabilidad que se atribuyera a las partes, corresponde condenar a las demandadas "in solidum" a pagar el 70% de dicha suma, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía: Sancor Cooperativa Ltda. de Seguros, dentro de los límites de la cobertura.

En base a las consideraciones vertidas, y a la luz de la normativa, doctrina y jurisprudencia citadas, corresponde acoger la demanda de daños y perjuicios promovida por Filomena Zapata de Cea y Nivaldo del Tránsito Cea, condenando a los demandados Carlos Omar ABURTO y Carlos Guillermo ABURTO y a la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., a abonar "in solidum" a los actores el 70% de la suma de \$86.740, ascendiendo por tanto la indemnización debida, a la suma de pesos SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$60.718) con más los intereses a tasa promedio que surja de la diferencia entre la activa y la pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén,

desde la data del hecho, 26 de julio de 1992 y hasta su efectivo pago conforme a doctrina reiterada de este Cuerpo ("Vialman c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal Administrativa" Ac.n°330/94), en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente. COSTAS: corresponde imponer las costas en la misma proporción fijada para la distribución de la responsabilidad. Es decir, un 70% a cargo de la parte demandada y un 30% a cargo de los actores en todas las instancias (art.71 del C.P.C. y C. y 17 de la ley 1406). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Doctor **MARCELO J.OTHARAN** dijo: Comparto totalmente el criterio sustentado por el colega preopinante Doctor Rodolfo G.Medrano, por lo que emito mi voto en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Doctor **ARMANDO LUIS VIDAL** dijo: Por compartir los fundamentos expresados por el distinguido colega Doctor Rodolfo G. Medrano, es que doy mi voto en el mismo sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal Doctor **ARTURO E.GONZALEZ TABOADA** dijo: Comparto la linea argumental desarrollada por el Doctor Rodolfo G. Medrano en su bien fundado voto, por lo que expreso el mio en idéntico sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

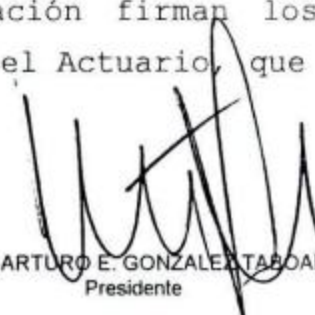
De lo que surge del presente Acuerdo, oído el señor Fiscal, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1º) Declarar la **PROCEDENCIA** del Recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley interpuesto a fs.199/214 y en consecuencia, **CASAR** la sentencia obrante a fs.195/196 vta., por haber incurrido la Cámara de Apelaciones en lo Civil,

HECTOR O. DE DOMINICHI  
SECRETARIO

Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de esta Ciudad, en la causal prevista por el art.15 inc. c) de la Ley 1406.- 2º) A la luz de lo establecido en el art.17 de idéntico ritual y en base a los fundamentos vertidos en los considerandos del presente, **HACER LUGAR** a la demanda promovida por Filomena Zapata de Cea y Nivaldo del Tránsito Cea, condenando, de consiguiente, "in solidum" a Carlos Omar Aburto y Carlos Guillermo Aburto y a la Compañía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. a abonar en el término de diez (10) días a los actores la suma de pesos SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (\$60.718), en concepto de daños y perjuicios derivados de la muerte de Wasington del Tránsito Cea, con más los intereses a tasa promedio que surja de la diferencia entre la activa y la pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén, desde la fecha del evento dañoso (26 de julio de 1992) y hasta el efectivo pago (confr.Ac.Nº330/94 del Registro de Demandas Originarias de este T.S.J.).-3º) Imponer las costas en todas las instancias en la misma proporción fijada para la distribución de la responsabilidad, en un 70% a cargo de la parte demandada y en un 30% a cargo de los actores (arts.71 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley 1406).En base a lo dispuesto por el art.279 del C.P.C. y C. adecuar los honorarios profesionales de los Doctores:OSCAR FRANCISCO JAUREGUI y ROBERTO CESAR PONCE -por la parte actora- en la suma conjunta de Pesos VEINTE MIL (\$20.000.-); TOMAS RODRIGUEZ Y TOMAS ALBERTO RODRIGUEZ -letrados de la parte demandada y citada en garantía- en la suma de Pesos CATORCE MIL -en conjunto- por la actuación en Primera Instancia; y en la suma de Pesos SEIS MIL (\$6.000.-) para los Doctores OSCAR FRANCISCO JAUREGUI y ROBERTO CESAR

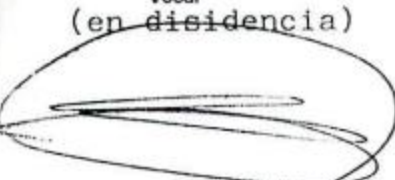
PONCE -en conjunto- y en Pesos CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.200.-) para los Doctores TOMAS RODRIGUEZ y TOMAS ALBERTO RODRIGUEZ -en conjunto- por la labor desarrollada en la Alzada. Regular los honorarios correspondientes a esta instancia casatoria de los Doctores: OSCAR FRANCISCO JAUREGUI y ROBERTO CESAR PONCE -por la parte actora- en la suma de Pesos CINCO MIL (\$5.000.-) de los Doctores TOMAS RODRIGUEZ y TOMAS ALBERTO RODRIGUEZ -por la demandada y citada en garantía- en la suma de Pesos TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500.-).4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

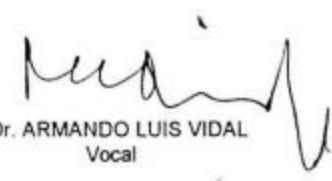
Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los señores Magistrados presentes por ante el Actuario, que certifica.-

  
Dr. ARTURO E. GONZALEZ TABOADA  
Presidente

  
Dr. FERNANDO R. MACOME  
Vocal  
(en disidencia)

  
Dr. RODOLFO GABRIEL MEDRANO  
Vocal

  
Dr. MARCELO J. OTHARAN  
Vocal

  
Dr. ARMANDO LUIS VIDAL  
Vocal

  
Dr. HECTOR O. DEDOMINICHI  
Secretario